

INFORME SECRETARIAL: Bogotá 06 de julio de 2023, al Despacho del señor Juez informando que por reparto se recibió la presente acción de tutela, encontrándose para estudio de admisión. Sírvase proveer.

La secretaria,


ANGIE LISETH PINEDA CORTES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 C No. 7-36 PISO 18**

Ref:	Acción de Tutela N° 110013105004-2023-00244-00
Accionante:	SEGUROS DEL ESTADO S.A NIT. 860009578-6
Accionado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Bogotá D.C., 06 de julio de 2023.

Visto el informe secretarial que la presente acción de tutela da cumplimiento a los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela promovida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la accionada por el término de **veinticuatro (24) horas**, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción y ejerzan su derecho de contradicción y defensa allegando las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

TERCERO: Cualquier respuesta podrá ser enviada al correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	SEGUROS DEL ESTADO S.A
NIT.	860009578-6
ACCIONADO	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
RADICADO	1100131050042023-00244-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Fallo de tutela
TEMAS Y SUBTEMAS	Tutela de los derechos constitucionales fundamentales de derecho de petición
DECISIÓN	Niega hecho superado

Bogotá, D.C, 19 de julio de 2023.

Estando dentro del término legal, procede el Despacho a resolver, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, el cual hizo consistir en los siguientes:

HECHOS

La entidad accionante relato:

- 1.La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y ANA ALEJANDRA PINEDA ANAYA, celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 1072 de 2021.
2. En virtud de lo anterior, ANA ALEJANDRA PINEDA ANAYA en calidad de Tomador, adquirió la póliza de Cumplimiento Entidad Estatal No. 85-44-101111704 expedida por Seguros del Estado S.A., cuyo asegurado beneficiario es la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.
- 3- En atención a los presuntos incumplimientos de la contratista, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, profirió la Resolución 12941 de 28 de octubre de 2022 por medio de la cual se declaró el incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 1072 de 2021, y como consecuencia de lo anterior, se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS MCTE (\$2.494.125).
4. El 02 de diciembre de 2022 mediante comunicación No GJS 9075- 2022 SEGUROS DEL ESTADO S.A. presentó Recurso de reposición en contra de la Resolución No 12941 -2022 notificada el 18 de noviembre de 2022 en atención a lo estipulado en el ARTICULO QUINTO de la misma, así como el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 literal c.
5. El 03 de marzo de 2023 SEGUROS DEL ESTADO S.A. recibió el oficio No. SNR2022EE015103 identificado con el asunto “Solicitud pago indemnización”, y se adjuntan i) Formato de autorización de pago electrónico, ii) Copia de la resolución12941 de 28 de octubre de 2022 y iii) Constancia de ejecutoria de la Resolución 12941 de 28 de octubre de 2022 suscrito el 06 de diciembre de 2022;

documento en el que se manifiesta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. guardó silencio ante la notificación realizada.

6. El 08 de marzo de 2023 mediante comunicación GJAL 1662- 2023 se da respuesta a la solicitud de pago, mediante derecho de petición solicitando a la entidad accionada dar respuesta al recurso de reposición interpuesto por la Apoderada General de la compañía Dra. Marcela Galindo Duque presentado en oportunidad, previo a continuar con el trámite indemnizatorio de referencia. Radicado SNR2023ER031442.

7. El 29 de marzo de 2023 mediante oficio GJAL 2271- 2023 la entidad accionada reiteró la solicitud en Derecho de Petición en el que se requirió se procediera a notificar la Resolución que resuelva el recurso de reposición interpuesto por esta aseguradora.

8. A la fecha de la presentación de la acción de tutela, la accionada no ha dado respuesta al derecho de petición ni pronunciamiento sobre la decisión sobre el recurso de reposición interpuesto.

PRETENSIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Solicita la entidad accionante que se ordene a la accionada, resolver el derecho de petición incoado el 08 de marzo y reiterado el 29 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de fecha 06 de julio de 2023 este Despacho admitió la acción de tutela presentada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** y se notificó a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que, dentro del término allí establecido, la accionada se pronunciara sobre los hechos de la acción.

INFORME DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

La accionada mediante memorial del 07 de julio de 2023, manifestó que en aras de cumplir con las obligaciones a cargo y garantizar los derechos fundamentales del accionante, se dio respuesta a las mencionadas peticiones que originaron el ejercicio del mecanismo de amparo constitucional, de lo cual da cuenta el oficio remitido al correo electrónico el 7 de julio de 2023 con radicado SNR2023EE073414, por lo que existe un hecho superado.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

La parte accionante allegó la prueba obrante a folio 8 a 92 del expediente.

La entidad accionada allegó las documentales obrantes a folio 105 a 118 del cuaderno 05.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los supuestos fácticos anteriormente esbozados, corresponde al Despacho determinar si la **Superintendencia De Notariado Y Registro**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la entidad accionante, tal como lo aduce en la tutela aquí estudiada.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en su artículo 1° prevé:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el mismo sentido, de antaño reiterado ha sido el criterio de la H. Corte Constitucional al reseñar, como en sentencia CC T-262-1998, lo siguiente: *"...la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. (...)"*

En este orden de ideas, esta acción se erige como un procedimiento preferente y sumario para el logro de la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la Ley, por los particulares.

De otra parte, la mentada Corporación, en sentencia CC T-644-2015, expuso:

" 3.1. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela está definido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991. Allí se establece que dicho recurso es procedente sólo si se emplea (i) cuando el actor no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) cuando los otros medios resultan inidóneos o ineficaces para el amparo de los derechos fundamentales, o (iii) para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. En el primer y segundo caso, la protección constitucional tiene un carácter definitivo, mientras que en el tercero tiene uno transitorio.

3.2. Cuando existen otros medios de defensa judicial, la procedencia de la tutela está sujeta al cumplimiento del requisito de subsidiariedad, en virtud del cual se debe analizar si existe un perjuicio irremediable, así como se debe evaluar la idoneidad y la eficacia de los otros medios disponibles antes de descartarlos. Esto permite preservar la naturaleza de la acción de tutela en cuanto (i) evita el desplazamiento innecesario de los mecanismos ordinarios, los cuales ofrecen los espacios naturales para invocar la protección de la mayoría de los derechos fundamentales, y (ii) garantiza que la tutela opere únicamente cuando se requiere suplir las deficiencias que presenta el orden jurídico para la protección efectiva de tales derechos a la luz de un caso concreto."

Así las cosas, se revisarán los **requisitos de procedibilidad** de la presente acción:

Conceptualización del Requisito	NO	SI	Observaciones Adicionales
La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de la autoridad, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.			Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la C.N.; toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución
Legitimación por activa		SI	La accionante, interpone la acción de tutela siendo el titular del Derecho de Petición no resuelto
Legitimación por pasiva		SI	La accionada, es la entidad ante quien se presentó el Derecho Petición.
Inmediatez		SI	La acción de tutela se presentó oportunamente.
Subsidiaridad		SI	La acción de tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental a la petición.

DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el contenido del artículo 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición tiene el carácter de derecho fundamental, por ello el mecanismo para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En cuanto al alcance del derecho invocado afirmó que no sólo permite a la persona que lo ejerce presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se brinde a las peticiones debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo y de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, porque de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Por su parte, la **Ley 1755 de 2015** por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas y su oportuna respuesta estableció:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al petitionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al petitionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

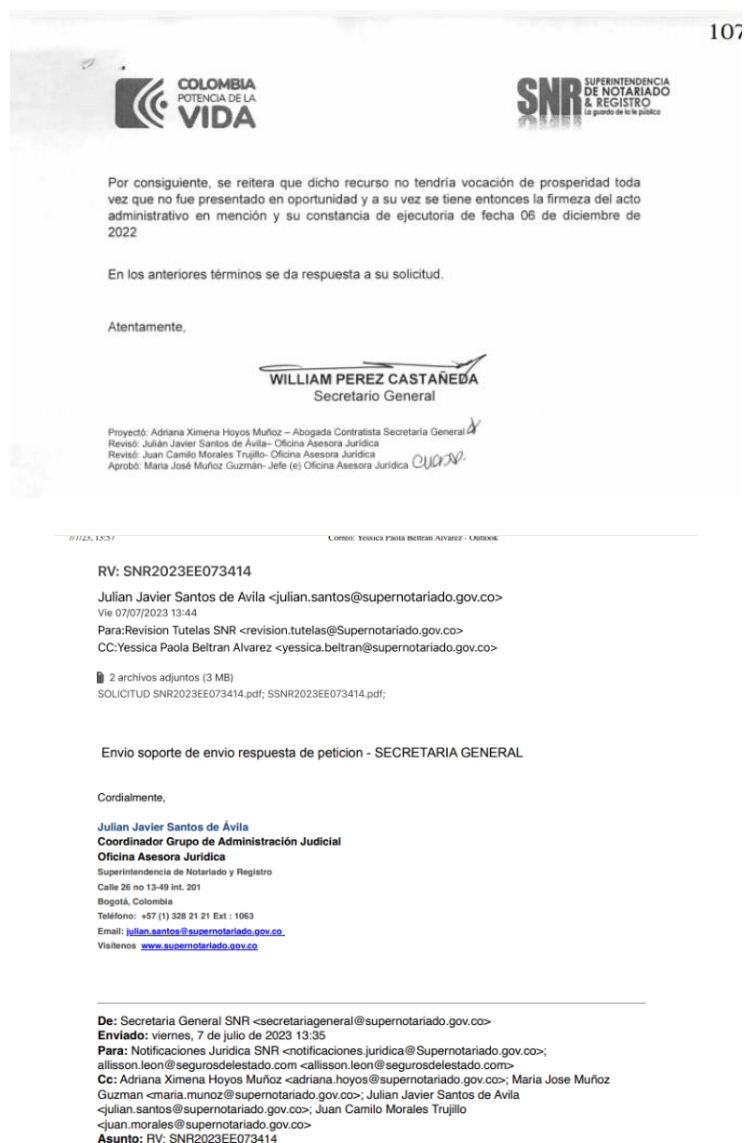
CASO CONCRETO

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la acción, ha de referirse este Juzgado al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado, frente al cual, la Corte Constitucional en sentencia CC T-038-2019, reseñó:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

Bajo esta arista, y atendiendo lo señalado por la accionada en su escrito de respuesta, se tiene por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro**,

emitió respuesta al derecho de petición 08 de marzo y reiterado el 29 de marzo de 2023, mediante radicado o SNR2023EE073414 del 07 de julio de 2023, el cual fue notificado al correo indicado por la parte accionante en la misma data, *según* documentales vistas a folios 105 a 107 y 114 del cuaderno 5, tal como se visualiza en la siguiente imagen:



Conforme lo anterior es claro que, entre la fecha de interposición de la tutela y el presente fallo, se resolvió el pedimento de la accionante relacionado con un derecho de petición radicado el 08 de marzo y reiterado el 29 de marzo de 2023, mismo que fue resuelto por la accionada mediante la comunicación del 07 de julio de 2023, la cual le brinda la información requerida a la entidad accionante según sus pedimentos.

Por lo que, en este asunto, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Corolario de lo antes citado, se **NEGARÁ** el amparo deprecado, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, y previo a emitir la resolución del presente fallo, este Despacho exhortará a la parte accionada, frente a la perentoriedad de contestar los derechos de petición de forma adecuada y como se ha esgrimido en la parte considerativa, como quiera que los derechos de petición tienen unos términos que están expuesto en la ley 1755 de 2015 y el CPACA, de lo cual se infiere que para resolver las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos [13](#) y [14](#) del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Bogotá del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia constitucional en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al presentarse carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión a las partes por el medio más expedito.

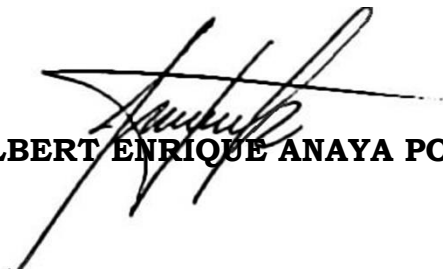
TERCERO: EXHORTAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** perentoriedad de contestar los derechos de petición, a fin de que tal facultad se ejerza dentro de los límites señalados por la Constitución y la Ley.

CUARTO: REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

QUINTO: Esta providencia podrá ser impugnada dentro del término legal a través del correo electrónico con que cuenta este despacho jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

spo

Envío expediente de tutela número 11001310500420230024400 a Corte Constitucional.

Envio Tutela corte constitucional

Jue 2023-09-07 13:45

Para:Juzgado 04 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **7** archivos correspondientes al expediente de tutela número **11001310500420230024400** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

jueves, 07 de septiembre de 2023

Número Expediente

11001310500420230024400

Relación de Archivos

- 05ContestacionSupernotariado.pdf --> 12720196 Bytes
- 06FalloTutelaNiegaHechoSuperado.pdf --> 549649 Bytes
- 07SoporteNotificacionFalloTutela.pdf --> 514185 Bytes
- 02AccionDeTutelayPruebas.pdf --> 16209628 Bytes
- 03AutoAdmisorio.pdf --> 89487 Bytes
- 04SoporteNotificacionAutoAdmisorio.pdf --> 671080 Bytes
- 01Secuencia.pdf --> 369958 Bytes

Cantidad 7

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:

11001310500420230024400

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.